

HID 52 (2025)

LA CONSTRUCCIÓN DEL PECADO, CRIMEN Y ESTIGMA
DEL BESTIALISMO EN LA CORONA DE CASTILLA
A LO LARGO DE LA EDAD MEDIA¹

THE CONSTRUCTION OF SIN, CRIME AND STIGMA OF BESTIALITY
IN THE CROWN OF CASTILE THROUGHOUT THE MIDDLE AGES

José Luis JIMÉNEZ CAÑAS

Universidad de Sevilla

jjimenez25@us.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2951-8386>

RESUMEN: Este estudio, alineado con una historia cultural de los animales, busca interrogarse sobre la mentalidad medieval castellana en relación con la zoofilia y el bestialismo. Para ello, se propone un recorrido a lo largo de la constitución en pecado, crimen y estigma de la práctica a lo largo de la Europa medieval, con especial atención a Castilla. En segundo lugar, se plantea una reflexión en torno al papel, la criminalidad y la ejecución de los animales implicados en los juicios por bestialismo.

PALABRAS CLAVE: Animales; sexualidad; Castilla; Medievo; zoofilia; juicios a animales.

ABSTRACT: This study, framed in the cultural history of animals, look into medieval castilian mentality in relation with bestiality. To this aim, a dissertation about the constitution of bestiality as a crime, a sin and a stigma along medieval Europe is proposed, with special attention to Castile. In second term, we discussed around the rol, criminality and execution of animals implicated in bestiality trials.

KEYWORDS: Animals; sexuality; Castile; Middle Age; zoophilia; animal trials.

1. INTRODUCCIÓN

Hoy en día, el estado español considera el bestialismo un delito. Bajo el título de *actos de carácter sexual*, agrupa estos abusos contra los animales en el Artículo 340 bis del Código Penal que recoge una pena común para los daños de cualquier

Recibido: 01-09-2025; Aceptado: 15-10-2025; Versión definitiva: 25-10-2025

1. Este trabajo se ha realizado en el marco de una tesis doctoral financiada por medio de un contrato predoctoral PIF del VII Plan Propio de Investigación de la Universidad de Sevilla.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0)

tipo contra los animales domésticos, comprendiendo prisión, multa e inhabilitación². Este artículo entró en vigor en 2023 y vino a sustituir el derogado artículo 337.1 introduciendo varios cambios reseñables. Uno de ellos era que el delito se consideraría siempre que el abuso (fuese sexual o no) contra el animal causase *una lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud*³.

Este matiz es, en realidad, un hito, por cuanto supone la descriminalización del acto sexual con animales per se, considerando un crimen tan solo la posible lesión que un animal recibiese de ella⁴. Vivimos tiempos convulsos en nuestra relación con los animales: la aceleración del tiempo histórico, junto a fenómenos como el auge de las mascotas, el veganismo o la conservación, ha traído consigo nuevos debates y preocupaciones con resultados insospechados y rompedores. El hito antes señalado supone para España la descriminalización de un delito que lleva siendo perseguido cientos de años.

En realidad, esta es una afirmación con trampa. Los motivos de persecución del bestialismo han variado totalmente a lo largo de dichos siglos: el bienestar animal ha sustituido a la sombra del pecado. El foco de la pena se ha desplazado del humano al animal, y el que antes fuese un agente pasivo que debía afrontar las consecuencias de un delito del que no era responsable, hoy en día es considerado víctima.

Con esta introducción cargada de presente no quiero sino señalar que el tema que aborda este estudio se caracteriza por el cambio y por la convivencia de percepciones. El sentir de la población o el sentir del poder crean una norma, así ha sucedido con el bestialismo y así sucede con nuestra controvertida relación con los animales, controvertida porque es unidireccional, en el sentido de que es el ser humano quien toma las decisiones por todos, es el ser humano quien se plantea qué relación quiere tener con el resto de los animales. Este era el sentido de la reflexión del profesor Langemeijer, ácidamente enriquecida por Midas Dekkers:

*Legislators may, in the words of Professor Langemeijer, “not give any weight to the consideration that animals suffer when they feel pain, hunger, thirst, exhaustion, but should ask themselves only whether the mass of those people living within their jurisdiction, or at least a representative group of them, are concerned about that suffering”. This is why you must not pull a dog’s leg off, but may do so with a fly, that is why mistreatment of animals has found its way into the law between pornography, making children under sixteen drunk and singing offensive songs. This is why a million animals a day are put thorough the mincing machines of the Dutch food industry with impunity, executed without any form of trial on grounds of gross edibility*⁵.

2. Código Penal, 5. 16bis. 340bis.

3. *Ibid.*

4. Delgado Fernández 2024.

5. Dekkers 1994, p. 115. Sobre la obra de Dekkers conviene matizar que, pese a su extensión en el tema y fresca, se caracteriza por la opinión controversial y sentido del humor del autor. Ello, sumado a la inexistencia de un sistema de citas, compromete la rigurosidad y dificulta la localización de fuentes del autor.

Las palabras de Langemeijer son idóneas para pasar al objeto de estudio. En la Edad Media castellana, los teólogos se preguntaron por el sufrimiento animal, los juristas algo menos y la consideración general por el asunto no parece haber dejado ningún rastro. En cualquier caso, el sufrimiento animal durante una hipotética relación sexual no es el centro de interés. Sino la cambiante percepción del ser humano, en este caso medieval, acerca de esas relaciones. Este estudio, alineado con una historia cultural de los animales, busca interrogarse sobre la mentalidad medieval castellana en relación con la zoofilia y el bestialismo. Ello supone, necesariamente, el tratamiento de su constitución en un pecado-delito, imbricando así la condena religiosa con la jurídica y el juicio individual y moral con el colectivo y penal⁶. Con tal propósito, se plantea una estructura en dos aspectos de interés.

Por un lado, la progresiva definición y condena de la práctica a lo largo de toda la Edad Media y las implicaciones de ese proceso, así como la convivencia de este denuedo con la existencia de la práctica que, salta a la vista, se mantiene hasta nuestros días: ¿Quiénes fueron, entonces, estigmatizados por esta práctica? ¿A qué descripción responden los perpetradores? ¿Pastores solitarios en entornos rurales con escasa cultura y menos compañía? ¿Individuos refinados y leídos pero inclinados a gustos “degenerados”? ¿Juegos de adolescentes relacionados con las pruebas de masculinidad y autoconocimiento? ¿Sinceros deseos de afecto y cariño con las mascotas que quieren llevarse hasta el final?⁷ Un tema de difícil discernimiento por su solidez como tabú, aunque, como con muchas otras cosas, parece que la respuesta más acertada es la más genérica, “cada caso tendrá sus motivos”. Por otro lado, interesa la posición y la percepción sobre el animal en tales circunstancias que giraron, eminentemente, en torno a su responsabilidad o grado de culpabilidad.

2. LA CRIMINALIZACIÓN DEL BESTIALISMO

La convivencia estrecha con los animales es una de las características definitorias de las sociedades sedentarias. De tal manera, las primeras delimitaciones de barreras entre humanos y animales son tan antiguas como estas: dónde pueden entrar los animales y dónde no, qué puede comerse y qué no, qué puede hacerse con ellos, con qué se les alimenta. Dentro de este conglomerado de normas o convenciones culturales, continuamente en proceso de transformación y cambio hasta nuestros días, figura el capítulo de las relaciones sexuales compartidas con los animales⁸. A priori, cabe señalar que gozaron de una notable popularidad en el ámbito

6. El asunto de la relación entre pecado y delito en la Edad Media reviste una complejidad mucho más notable y una historiografía más densa de lo que aquí se pretende. En este sentido, véase Morin 2009.

7. Para una reflexión más profunda en este sentido, *cfr.* Lilliequist 1991, pp. 410 y ss.

8. Más allá de la evidencia lógica de esta realidad, puede contrastarse un recorrido por la evidencia histórica en Dekkers 1994.

de la narración y la construcción mitológica, religiosa y legendaria de al menos una de las tres tradiciones constituyentes de la cristiana medieval, que nos ocupa.

2.1. La tradición antigua

En primer lugar, el constante polimorfismo y la actitud deliberadamente libidinosa de las divinidades grecorromanas se tradujo en la consolidación de un buen número de relatos que tenían en común tanto la teogamia como la bestialidad: El rapto de Europa, Pasifae o Leda y el cisne, por apuntar algunos de los ejemplos más reseñables⁹. Estos mitos atravesaron durante el periodo que nos ocupa un proceso de *moralización de los relatos, una adición, un ajustamiento, a veces una censura, una nueva ideologización o adaptación a la cosmovisión moral de la Edad Media*¹⁰. De ello es un excepcional testimonio castellano la implementación de Ovidio y el Ovidio moralizado en la *General Estoria*¹¹. Asimismo, fue un tema que atrajo la atención de los compiladores enciclopédicos clásicos como Claudio Eliano, que listaba en su *Historia de los Animales* hasta una docena de casos de relaciones entre humanos y animales. Del análisis de estos pasajes señalaba Salisbury una visión clásica de los animales que estaría definida por la capacidad de sentir emociones tales como el amor, los celos o la ira: *According to Aelian, the god of love does not overlook brute beasts*¹². Testimonios de Eliano que, por cierto, desaparecerían una vez fuese pasado por el tamiz de los autores cristianos. Tal presencia recurrente en la literatura concuerda con una ausencia manifiesta en la legislación y, por tanto, su no consideración como delito en la jurisprudencia romana clásica¹³.

En segundo lugar, los códigos civiles de tradición germánica más antiguos tampoco incluyeron prohibiciones relativas al bestialismo hasta su impregnación de derecho eclesiástico, a lo largo de la Plena Edad Media¹⁴. Igualmente, la densidad de episodios zoofílicos en la mitología nórdica y germánica no parece tan abundante. Como excepción a esa regla, uno de los episodios más transgresores

9. Por supuesto, los escarceos amorosos de Zeus constituyen el más notable catálogo de ejemplos. Para una revisión actual de la evolución y consolidación de los mitos referidos, véase Ailén Barón 2024 donde se presta especial interés a la construcción del imaginario erótico que rodea al mito de Europa; Marcos Pérez 2019, para Leda y el cisne. Asimismo, realiza un sugestivo repaso sobre la representación en el arte de este último y su posible relación directa con el cristianismo Dekkers 1994, pp. 6-9, donde se aventura el paralelismo entre Zeus/cisne y Espíritu Santo/paloma.

10. Cristóbal 2015, p. 72.

11. Constituyen buenos ejemplos el rapto de Europa en *General Estoria* 2.1.34-37; o Pasifae y el toro en *General Estoria* 2. 2. 329-331. Al respecto, ver Cristóbal 2015, Salvo 2014.

12. Salisbury 2022, p. 83.

13. Esta ausencia empezó a ser señalada en cronologías tan tempranas como el siglo XVIII, en que el bestialismo se encontraba aún perseguido con ahínco. John Disney, vicario de Santa María de Nottingham, ya llamaba la atención sobre ello. Disney 1729, en Norton 2011.

14. Fernández-Viagas Escudero 2019, p. 575, descarta su aparición en Castilla antes de las *Partidas* (s. XIII). En territorios nórdicos la prohibición empezaría a aplicarse con anterioridad, en torno al siglo XI por medio de la *Ley Gulating* en Noruega. De nuevo, parece no figurar con claridad para cronologías anteriores. Bourms 2018, pp.118-119; Riisoy 2009, p. 46.

con la moral cristiana: Loki y Svaðilfari, cuyo encuentro daría origen al mítico Sleipnir, el caballo de ocho patas de Odín. Loki, con objeto de distraer y apartar al poderoso caballo de la construcción de la muralla de Asgard (cuya finalización redundaría en la pérdida de una apuesta realizaba también por Loki y que supondría la entrega de Freya), se transformó en una yegua. Al final fue atrapado y montado por Svaðilfari, que lo dejó preñado, resultando en el parto de Sleipnir. Esta sucesión de transgresiones desde la óptica cristiana (cambio de especie, cambio de sexo, penetración masculina y animal, embarazo y parto, retorno al estado original) plantea, sin embargo, una incógnita: ¿Cometió Loki un acto de bestialismo estando transformado en bestia? No parece que sea así, dado que el episodio es único (y además relativo a Loki, que se caracteriza por la transgresión) y que la misma tradición mitológica solo transmite el bestialismo por medio del insulto¹⁵.

En tercer lugar, la severa prohibición y dura condena del bestialismo llega al mundo cristiano medieval directamente por la tradición judía. El Antiguo Testamento puso así la piedra de toque de su persecución y de su asociación a la pena de muerte. La primera referencia a ello es *Éxodo 22.19: El que tuviere coito con bestia, muera de muerte*¹⁶. La segunda, *Levítico 18.23* explicita que la prohibición se entiende tanto para hombres como para mujeres: *No te ayuntarás con bestia alguna, ni te ensuciarás con ella. La muger no se echará con bestia, ni se ayuntará con ella; porque es un crimen*. Finalmente, la tercera introduce un factor de gran interés en este estudio, ¿qué pasa con el animal? Se lee en *Levítico 20.15-16: El que se ayunte con caballería o res, muera de muerte; matad también a la res. La muger que se echare con cualquier bestia, será muerta juntamente con la bestia, su sangre sea sobre ellos*. Por otra parte, la bestialidad no es explícita en el Nuevo Testamento, de manera que ha de suponerse dentro del concepto más amplio de inmoralidad sexual, pues así lo supusieron los Padres en su labor exegética.

En definitiva, son tres los factores de interés, tres los pilares fundamentales que la tradición antigua legó a la Edad Media: la vía de referencia de pasajes relacionados con bestialismo localizados en la Antigüedad pagana y que sirven como relato moralizante, la vía del insulto y la estigmatización popular al perpetrador de la práctica y la condena explícita de la Escritura.

2.2. El primer cristianismo, de la reflexión a la prohibición

No puede decirse que el bestialismo fuese un tema quicial de la patrística, tampoco creo que pueda decirse siquiera que lo fue en la cuestión de los animales. En buena medida, considero que se debe a la nula discusión y a la claridad del Antiguo Testamento al respecto. No obstante, autores exhaustivos como San Agustín profundizaron lo suficiente para llegar a esos temas y enriquecer la reflexión. De

15. Sobre esto reflexiona Bourns 2018, asociando el episodio al carácter transgresor de Loki (pp. 336-339) y resaltando lo significativo que resulta el uso recurrente como insulto de la mención de la práctica (pp. 121-122), también en Salisbury 2022, p. 90.

16. Se sigue una traducción de la *Biblia Vulgata latina*, en concreto, la del P. Phelipe Scio de S. Miguel 1794.

los versículos antes referidos, el autor glosa Levítico 20.16 en sus *Cuestiones sobre el Heptateuco*, introduciendo una cuestión central sobre el bestialismo, ¿el animal es responsable del delito?:

“Y si una mujer se acerca a una bestia para unirse con ella, mataréis a la mujer y a la bestia. Morirán sin remedio: son culpables.” Podemos preguntar cómo puede ser culpable un animal, siendo un ser irracional y no sujeto a la ley en modo alguno. ¿Se trata quizá de que, como en la figura retórica se trasladan las palabras –cosa que en griego se llama metáfora–, pasando de un ser animado a otro inanimado –y así se dice, por ejemplo, viento impropio y mar airado–, así también aquí se ha trasladado de un ser racional a uno irracional? En efecto, podemos pensar que se ha mandado matar a las bestias precisamente porque, contaminadas con un pecado tan grande, renuevan el recuerdo de un hecho indigno¹⁷.

San Agustín jugó aquí la carta de la expresión metafórica de la Biblia para solucionar una incongruencia entre teología y ley divina que persiguió al bestialismo a lo largo de su historia, ¿cómo puede ser un animal responsable y culpable de un delito y con ello merecer la muerte, a pesar de ser irracional y carecer de voluntad y libre albedrío? De hecho, el Padre de la Iglesia se vio obligado a apuntar *quizás* e interrogar su explicación acerca de por qué el texto sagrado hace uso del término *culpable*. Sin embargo, para justificar la muerte del animal, al margen ya de su culpabilidad, propuso el argumento que se convirtió en la base de la ejecución de la bestia en los casos de bestialismo: para evitar que se recuerde el hecho. Se volverá más adelante sobre la trascendencia de esta reflexión.

Esta no fue, en cualquier caso, la única aproximación del obispo de Hipona a la cuestión. Otros pasajes permiten observar cómo perfila la condena de la zoofilia en la mitología pagana, con ello, reconociendo y admitiendo su existencia y la oposición que mantiene con la concepción de divinidad del cristianismo: *A Júpiter en persona nos lo hacen ver convertido en toro o en cisne, buscando la unión con alguna mujer*¹⁸. Mientras que, por otro lado, buscó alejar cualquier tentativa de relacionar la historia bíblica con episodios de bestialismo. En particular, la controversia se presentó en la *Réplica a Juliano* en torno al asunto de la Caída y la posibilidad de que Eva hubiese sido mancillada carnalmente por el diablo, según la interpretación maniqueísta:

En otro de mis libros, dedicado a Marcelino, escribí: “Los hijos de la mujer, que por dar crédito a las palabras de la serpiente fue corrompida por el mal de la concupiscencia, no pueden ser liberados sino por el Hijo de la Virgen, que, al

17. *Cuestiones sobre el Heptateuco*. 3. 74. Nótese cómo el pasaje extraído y comentado por San Agustín incluye el problemático “son culpables”, mientras que el versículo anterior citado proveniente de *La Vulgata*, “sanguis eorum sit super eos”, ya lo ha sustituido por la versión que figura con más frecuencia. La traducción medieval *Escorial J. II. 19 (E19)* mantiene una expresión intermedia: “porque merecen muerte”.

18. *La Ciudad de Dios*, 4. 27. Esta actitud es, precisamente, la que refiere Salisbury 2022, p. 83, que acaba operando una selección del material clásico incorporado por autores cristianas que antes se mencionaba.

creer en las palabras del ángel, concibió sin concupiscencia". Al transcribir mis palabras quieres se entiendan como si yo dijese "que la serpiente hubiera tenido comercio carnal con Eva", según la opinión delirante de los maniqueos, que sostienen que el padre de las tinieblas fue el padre de esta primera mujer y luego se acostó con ella. Nunca he dicho esto de la serpiente. Pero, ¿vas a negar, contra el Apóstol, que el espíritu de la mujer fue seducido por la serpiente? ¿No le oyes gritar: Temo que así como la serpiente engañó a Eva con su astucia, se perviertan vuestras mentes, apartándoos de la sencillez y castidad en Cristo? Corrompida por la serpiente –las malas palabras corrompen las buenas costumbres–, surge en la mente de la mujer un vivo deseo de pecar; corrompido el varón por una prevaricación igual, sintieron en su carne deseos impuros, y, avergonzados, cubrieron sus partes íntimas. Esto no fue, sin embargo, consecuencia de un comercio carnal con el diablo, sino del abandono de la gracia espiritual de Dios¹⁹.

Resulta llamativo que estas discusiones se produjesen, lo que innegablemente ciernen la sombra del bestialismo, recurrente en la mitología, sobre el cristianismo. Ya se trate del nacimiento de Cristo entre el Espíritu Santo/Paloma y la Virgen María, concebido sin concupiscencia, o del nacimiento del pecado entre Lucifer/Serpiente y Eva, concebido con concupiscencia; lo cierto es que el paralelismo existe y que la mitología comparada y la antropología de las religiones invitan a una lectura profunda del tema en la línea ya mencionada que proponía Dekkers²⁰.

Unos años antes de las reflexiones y sentencias de San Agustín en el plano exegético, los primeros concilios de la Iglesia ya habían tenido en cuenta esta conducta como un mal que podía amenazar la salvación del alma cristiana. El Concilio de Ancira (314) formalizaba una primera penitencia para el bestialismo, en un canon complicado que se refiere a aquellos *que vivieron o viven irracionalmente*, y que comparte *con los brutos que cometieron incestos con sus parientes*. Sobre él, cabe destacar dos puntos. El primero es el factor de tensión clave del bestialismo: los animales son irracionales y los humanos, racionales, por lo que la relación sexual entre ellos constituye un pecado contra natura. Una proclamación que también puede deducirse de las reflexiones agustinianas antes expuestas. En segundo lugar, el Concilio de Ancira establece una pena de entre 20 y 30 años de excomunión, entendiendo como atenuantes la juventud, la soltería y la no reiteración²¹. Tres cuestiones que también tuvieron desarrollo a lo largo del tiempo.

Los penitenciales parecen haber sido la principal vía de difusión de lo estipulado en el canon de Ancira y de la extensión de la condena eclesiástica del bestialismo. En Castilla, el *Penitencial Silense* lo recogía ya en términos prácticamente idénticos a los del canon conciliar²². Salisbury provee de un buen recorrido a través de penitenciales de varias regiones, fundamentalmente Irlanda, todos en términos muy parecidos. Cabe señalar que los penitenciales irlandeses comenzaron

19. *Réplica a Juliano*, 6. 22. 68.

20. Dekkers 1994, pp. 6-9.

21. *Concilio de Ancira*, canon 16. Recogido posteriormente en los concilios de *Coyanza*, canon 4, y *III Concilio de Braga*, canon 81, Fernández-Viagas Escudero 2019.

22. González Rivas 1950, p. 177.

mostrando cierta indulgencia con penas muy leves hacia el delito, que se fueron endureciendo a medida que lo dispuesto en Ancira calaba en sus monasterios. De forma muy aguda, Salisbury reconocía ahí un cambio de consideración hacia el animal que los clérigos irlandeses hubieron de procesar, porque tuvieron que pasar de entender el bestialismo como un pecado de la carne con poca importancia, equiparado casi a la masturbación, a uno de los más abominables, por cuanto suponía una transgresión flagrante del orden natural²³. En este sentido, en las Islas Británicas parece haber tenido un impacto fundamental el *Paenitentiale Theodori* del Arzobispo de Canterbury Teodoro de Tarso²⁴. Así, el fenómeno descubre su origen en la reflexión y maduración exegética, condenas enérgicas como las de San Agustín o las propias disposiciones conciliares discutidas por los obispos convirtieron en serios riesgos para la salvación ciertos comportamientos vistos con indulgencia por los primeros monjes irlandeses.

2.3. La consolidación del pecado contra natura y el paso a los códigos civiles

En los florecientes siglos plenomedievales (ss. XI-XIII) se empezaron a producir fértiles compilaciones que buscaban la sistematización del derecho, civil y canónico. Así, por vía eclesiástica, el bestialismo encontró su posición sin grandes discusiones catalogado como un pecado contra natura, a veces incluido en la propia sodomía. Tomás de Aquino se interrogaba en su *Suma* acerca de estos pecados, estableciendo que constituían las más graves especies de lujuria por dos motivos: como el resto de especies de lujuria, se oponían a la razón; además, y por eso se hablaba de pecado contra la naturaleza, atentaban contra *el orden natural del acto venéreo apropiado a la especie humana*²⁵. Esencialmente se refería a las prácticas sexuales en las que no era posible la reproducción y, por tanto, el bestialismo compartía categoría con la molicie o inmundicia (polución sin coito), la sodomía y la utilización *de instrumentos no debidos o porque se emplean formas bestiales y monstruosas antinaturales*²⁶.

Valga llamar la atención en este punto acerca de cómo Tomás de Aquino explicaba de forma muy gráfica un asunto que también habría de sobrevolar constantemente el bestialismo: *el humano que se comporta como la bestia*. No es este el espacio para adentrarse en el amplísimo tema de la animalización humana, sobre el que pretendo trabajar en el futuro, pero sí señalar que en su designación de los pecados contra naturaleza, Aquino estaba equiparando el bestialismo con la conducta bestial en la relación sexual, ya que ambas inclusiones seguían la misma lógica: la cópula con animales es, más que ninguna otra, una conducta bestial, opuesta la razón y la naturaleza.

23. Salisbury 2022, pp. 85-87. Para el mismo asunto, dentro del marco de la sexualidad, en lugar del de los animales, véase Payer 1984.

24. Wade 2020.

25. *Suma teológica*, 2.154.11.

26. *Ibid.* Valga aclarar que la distinción entre estas especies de lujuria nunca es meridianamente clara y no es raro encontrar la bestialidad calificada de sodomía. Véase Wingard 2022, p. 509.

Santo Tomás, sin embargo, no ponderó una forma específica acerca de cómo debía ser castigado o redimido el culpable, tampoco qué suerte había de correr el animal y por qué. Bien es cierto que esta podría deducirse de otros pasajes de la *Suma*. Por un lado, habida cuenta de que para Santo Tomás la voluntad depende del intelecto y esta se basa en el discernimiento del bien y el mal, el animal tendría esta capacidad reducida a una suerte de *juicio por naturaleza* que operaría sobre la base de un *apetito sensitivo*²⁷. Es decir, los animales quedaban excluidos de la capacidad de juicio y, por tanto, no podían ser responsables. Por otro lado, el santo establece una relación entre la superioridad jerárquica de los seres humanos en la Creación y la licitud que esta concede a la muerte de los animales, anteponiendo en general los deseos o necesidades de los humanos²⁸. De tal manera, si bien Tomás de Aquino no desarrolló esta cuestión en concreto, puede afirmarse que no podría responsabilizar a un animal por un caso de bestialismo, como tampoco podría poner objeciones a su ejecución²⁹.

Las primeras grandes compilaciones de derecho canónico, no obstante, sí contribuyeron a fijar el criterio agustiniano, ya que seguían exactamente lo dispuesto por el Padre de la Iglesia. Así, autores como Ivo de Chartres incidía en que tanto la mujer como la bestia debían ser ejecutadas por el pecado de bestialismo, tal como había dispuesto la ley veterotestamentaria³⁰. Si bien reconocía la incongruencia que San Agustín había encontrado en ello con la irracionalidad de los animales y se mostraba proclive a admitir que la muerte de la bestia contribuía a paliar el recuerdo del hecho en la comunidad³¹. En los mismos términos lo razonaba Graciano, que entendía: *Sacrae tamen legis auctoritate animalia iubentur interfeci, non propter conscientiam peccati, sed quia refricant memoriam facti*³².

En la Plena Edad Media se produjo en Europa la extensión de las penas por bestialismo, entendido como un pecado contra natura por parte de los códigos civiles, sin duda influenciados por la reflexión teológica y el derecho canónico. Así, desde el siglo XI, códigos como la *Ley Gulating* noruega establecían que: *All evil deeds are forbidden us, and we may therefore not have intercourse with animals*³³. El castigo fijado era la castración y el destierro e, igualmente, se prevenía la ejecución de la bestia por medio del ahogamiento en el mar, siendo la prescripción

27. Wei 2020, pp.170-171.

28. Wei 2020, pp. 175-176. Nótese la correspondencia entre la reflexión de Aquino y la de Langemeijer, citada en la introducción, *cfr.* Dekkers 1994, p.115.

29. Tomás de Aquino constituye el mejor ejemplo para este estudio. Sin embargo, cabe tener presente que en lo referente al bestialismo el panorama teológico parecía dominado por la reiteración de San Agustín, implícita o explícitamente. Así puede constarse en otros teólogos como Tomás de Chobham o Alejandro de Hales, *cfr.* Salisbury 2022, p. 93, Brundage 2000, p. 400.

30. *Cfr.* Éxodo 22. 19, Levítico 18. 23; 20. 15-16.

31. *Decretum* 9. 108, citando a Agustín y sus comentarios al Levítico, *Cuestiones sobre el Heptateuco* 3. 74.

32. *Decretum Gratiani*, C. 15, Q.1, c. 3-4.

33. Gade 1986, p.127; Bourns 2018, p. 119.

común a todas las leyes escandinavas medievales³⁴. En Inglaterra, todos los asuntos concernientes a los comportamientos sexuales juzgados por la Iglesia, entre los que debe suponerse el bestialismo, se transfirieron a la jurisdicción civil por medio de la *Circumspecte agatis* (1285) emitida por Eduardo I³⁵.

En Castilla, las *Partidas* son la primera composición de derecho no eclesiástico que recogen este pecado-delito de forma diferenciada, aunque por un estrecho margen³⁶. Con esto quiero decir que el texto alfonsí decreta *si le fuere prouado deue morir por ende*, refiriéndose a la sodomía en general, estableciendo además que se consideraría inocentes a los menores de 14 años y a aquellos que fuesen forzados a cometer dicho pecado³⁷. Solo al final, añadía: *Esa misma pena deue auer todo ome, o toda muger, que yoguiere con bestia, e deuen demas matar la bestia para amortiguar rememrança del fecho*³⁸.

Esta breve alusión, siendo ya costumbre en lo referente al bestialismo, apunta varias cuestiones interesantes. Para empezar, salta a la vista la continuidad de la obra alfonsí con la tesis de Agustín y sus posteriores acomodaciones al derecho canónico difundido por Ivo de Chartres o Graciano: la eliminación del recuerdo se mantiene como el motivo de ejecución de la bestia. Sin embargo, en las *Partidas* aquella incongruencia que obligaba a dudar a San Agustín tiene su eco, ya que antes de decretar la muerte para la bestia se instituye: *los que son forçados non son en culpa, otrosi los menores, non que es tan gran yerro como es aquel que fazen*³⁹. Los animales encajan sin problema en esta definición. Desde mi punto de vista, lo que se aprecia es un calado absoluto de la opinión de San Agustín, que encuentra un respaldo tímido, por cuanto no es explícito, en la *Suma Teológica* de Aquino y un refrendo completo por su inclusión en el derecho canónico y civil regulado en la Plena Edad Media.

En último lugar, las *Partidas* incluyeron un detalle de gran relevancia, que pone de manifiesto el ejercicio de aplicación que el texto pretendía, pese a las limitaciones que encontró para ello. El texto alfonsí refería *todo ome, o toda muger*. Hasta el momento, puede observarse sin dificultad la insistencia en el comentario del pasaje *Levítico* 20.16. Entre otras cosas, porque es el versículo que hubo seleccionado San Agustín, a la vez que omitía el comentario para *Levítico* 20.15 o 18.23, también para *Éxodo* 22.19 o para *Deuteronomio* 27.21. El resultado de ello es que durante buena parte de la Edad Media la sombra del bestialismo, sombra teórica y teológica por cierto, se cernió sobre la mujer.

Quizá esa visión formase parte del corpus de referencias que alimentaron la expansión de la demonología y, en concreto, de los encuentros lujuriosos –y bestiales– entre demonios (súcubos/incubos), hombres y mujeres que, en este último

34. Gade 1986, p. 127. La autora, además, repasa por extenso la historia de la persecución de la bestialidad y la sodomía en Escandinavia en los siglos plenos y bajo medievales.

35. Wingard 2022, p. 510.

36. Fernández-Viagas Escudero 2019, p. 575-576.

37. Partida 7. 22. 2.

38. *Ibid.*

39. *Ibid.*

caso, podría implicar el alumbramiento de seres híbridos, monstruosos⁴⁰. Seres monstruosos que, por otra parte, también refieren las *Partidas* en dos ocasiones:

*Non deuen ser contados por fijos los que nascen de la muger en non son figurados como omes: assi como si ouiessem cabeça o otros miembros de bestia*⁴¹.

*Otrosi dezimos que los que nascen en figura de bestia o contra usada costumbre de la natura que son como fantasma non son dichos fijos*⁴².

No obstante, la relación bestial y el alumbramiento monstruoso no siempre tienen que estar relacionados. Dudo que todos los casos sigan el claro esquema de Pasifae y el toro, cuyo vástago resulta el minotauro. San Isidoro, sin referir el bestialismo en ningún punto de las *Etimologías*, admitía sin embargo los nacimientos monstruosos e, incluso, argumentaba que no constituían acontecimientos antinaturales y que estaban sancionados por la voluntad divina:

*El portento no se realiza contra la naturaleza, sino en contra de la naturaleza conocida. (...) La aparición de determinados portentos parece querer señalar hechos que van a acontecer; pues en ocasiones Dios quiere indicarnos lo que va a suceder a través de determinados perjuicios de los que nacen. (...) A Alejandro le pronosticó su repentina muerte un monstruo nacido de una mujer: la parte superior del cuerpo de hombre, pero sin vida; la parte inferior, una mezcla de diferentes bestias, y tenía vida*⁴³.

Gestados por la lujuria de los demonios o por el inescrutable plan divino, los monstruos podían nacer de los vientres femeninos. No obstante, con la vocación totalitaria de las *Partidas* en particular, de los códigos civiles en general, las penas por bestialismo se extendieron a toda la población. No mucho tiempo después, los primeros juicios por acusaciones de bestialismo pondrían de manifiesto que aquel juego de asociaciones entre Eva y la Serpiente, entre la mujer lujuriosa y la bestia irracional, entre el monstruo y el vientre materno, eran las más alejadas de la práctica; que tenían mucho más que ver con hombres de campo y burras, con acusaciones falsas y enemistades.

2.4. La persecución activa del pecado nefando

A lo largo de la Baja Edad Media la preocupación por la moral del laicado fue cada vez más importante en los círculos eclesiásticos. Con la multiplicación de fuentes como confesionarios, catecismos o reprobaciones de supersticiones

40. Sobre la vinculación del bestialismo, los encuentros con demonios y los alumbramientos monstruosos véase Salisbury 2022, pp. 90-95; Russell 1995, pp. 204-206; Kiessling 1977, pp. 21-28; Dekkers 1994, pp. 75-91. Liliequist 1991, p. 408. Este último señala para el siglo XVII, en Suecia, cierto temor, asimismo, por parte de los hombres a eyacular en el interior de la bestia, “fearing that something living could be generated.”

41. Partida 4. 24.

42. Partida 7. 23. 8.

43. *Etimologías*, 11. 3.

publicadas en los últimos compases del Medievo y la entrada en la Modernidad, el bestialismo comenzó a figurar en nuevos contextos.

En uno de los confesionarios castellanos más antiguos, el *Libro de las Confesiones de Martín Pérez* (1316), todavía podía percibirse el espíritu y la estructura de las sanciones penitenciales altomedievales: *El que fizo forniçio con brutis animalibus fasta dos vegadas, si era casado faga penitencia diez annos. Si noera casado faga siete annos. Si el casado lo ovo por vso, faga penitencia XV annos*⁴⁴. Resulta llamativo que tras la publicación de las *Partidas* que sancionaba el bestialismo como delito de muerte, clérigos como Martín Pérez apostasen aun por penitencia y redención, admitiendo así que el crimen no se denunciaría a las autoridades. Quizá, simplemente, el crimen no era tenido entonces por tal. Asimismo, cabe llamar la atención sobre el empeoramiento del pecado si se estaba casado, ¿podía llegar a constituir el bestialismo una forma de adulterio? No lo creo, aunque podría entenderse para el soltero como una búsqueda de alivio, que un casado debería satisfacer con su cónyuge, sin evitar la reproducción.

Otros, como Pedro de Cuéllar (1325), se referían aún de forma velada y pudorosa: *ay otra fornicación que non tan solamente es mala de hablar mas aun antes es mal de asmar*⁴⁵. La posterior mención del autor de la desgracia de Sodoma y Gomorra, pone en la pista del espeso pecado de sodomía que Pedro de Cuéllar prefiere no detallar. Esta es una actitud natural frente a los pecados de lujuria adoptada por los clérigos en la confesión, bajo la premisa de que la ignorancia protege del pecado⁴⁶. A finales del mismo siglo XIV, Juan Martínez de Almazán, en cambio, sí lo distinguía dentro de la propia sodomía, en concreto como una forma de pecar contra el sexto mandamiento y como un pecado cuya absolución había de reservarse al obispo⁴⁷.

Con ello puede observarse el endurecimiento que progresivamente se fue adoptando en los círculos eclesiásticos. Por vía sinodal, en 1390 el Sínodo de Cartagena reservaba el caso de *los que duermen con animalias brutas* a la autoridad episcopal⁴⁸.

A lo largo del siglo XV, los manuales de confesión consolidaron la categoría del pecado, como forma del de lujuria o como forma de atentar contra el sexto mandamiento. El Tostado lo expone plenamente diferenciado en su *Breve Confesionario*, donde explica que *si algún varón duerme con alguna bestia; o si la muger en qualquier manera le dexa ser conosciada o fouajada de algún animal qualquier que sea, y esto es pecado mas abominable que todos los otros pecados ya dichos*⁴⁹, dejando únicamente por peores las relaciones homosexuales y el sexo anal. Igualmente, el *Libro de la confesión de Medina de Pomar*, mantiene esa delimitación, aunque sigue escudándose en la ignorancia y evita la explicitud

44. Thieulin-Pardo 2012, 4.3.

45. Martín, Linage Conde 1986, 7v.

46. Soto Rábanos 2006, pp. 436-439.

47. Soto Rábanos 2015, pp. 318-319, 328.

48. *Sínodo de Cartagena* (1390), 17 en García y García 2013.

49. Madrigal 1518, p. 12.

de este, nótese lo elaborado del eufemismo: *eso mesmo quando el ome e la mugier peca así con cosas que ha razón contra natura o como con cosas que non ha razón*⁵⁰.

De forma definitiva, con el final de la Edad Media llegaría el pistoletazo de salida de la persecución activa del pecado, que para Castilla deviene de la pragmática de los Reyes Católicos de 1497 en la que la pena de muerte se afianzó como el castigo conveniente:

*Porque entre los otros pecados e delitos que ofenden a Dios nuestro sennor e ynñaman la tierra espeçialmente el crimen cometydo contra orden natural contra el qual las leys e derechos se deven armar para el castigo de este nefando delito non digno de nombrar, destruydor de la orden natural, castigado por juyzio divino, por el qual la nobleza se pierde e el coraçón se acobarda e se engendra poca fyrmeza en la fee e aboreçimiento de Dyos, e se yndigna dar fambre, pestylençia, e otros tormentos en la tierra e naçen de él muchos oprovios e de muertes a las gentes e tierra donde se consyente mereçedor de mayores penas que podría e se pueden dar y commo quiera que por los derechos y leys posytivas antes de agora estableçidas fueron y están ordenadas algunas penas a los que asy corrompen la orden natural y son enemigos de ella primero porque las penas antes de agora estatuydas non son sufiçientes para estreppear e del todo castigar tan abomynable yerro y que riendo en esto dar cuenta a Dyos y en quanto a nos sería reservar tan maldita mácula y horror por esta nuestra carta y dispensaçión, la qual queremos que sea avida por ley general e perpetua premátyca sançión, así commo sy fuese fecha e promulgada en cortes*⁵¹.

Solórzano Telechea llamaba la atención acerca de cómo por medio de la *Pragmática* se endurecían las penas por el delito de sodomía o pecado contra natura y se reservaba su castigo a la autoridad regia. Además, la ambigüedad que ya se ha señalado previamente se hace en el fragmento aún más evidente por cuanto se renuncia a hacer cualquier mención explícita al contenido concreto del delito. El bestialismo tiene aquí su lugar ya que a partir de 1497 lo que se comenzó a castigar fue la sexualidad, asumiendo que determinados comportamientos ponían en riesgo a toda la población y no solo a sus perpetradores, atentando contra el orden moral y el bien común, por lo que correspondía a los reyes actuar con severidad⁵². Poco tiempo después, en 1505, Fernando el Católico recordaba a la iglesia de Cartagena la exclusividad real en esas penas y ordenaba revocar el poder concedido a los inquisidores del Santo Oficio en ese obispado⁵³:

50. Bizarri, Sainz de la Maza Vicioso 1993, p. 44.

51. Archivo General de Simancas, Cámara Castilla, diversos 1, doc. 4. Editado en Solórzano Telechea 2012, pp. 343-345.

52. Solórzano Telechea 2012, pp. 293-295. El estudio está enfocado en la homosexualidad, pero la vaguedad de la *Pragmática* en definir el pecado nefando puede ser tenida por elocuente sobre el bestialismo como ya se ha referido. Ruiz Astiz 2017, p. 324. En cualquier caso, el análisis se considera extrapolable al bestialismo.

53. Solórzano Telechea 2012, p. 294.

Me fue fecha relación que hagora nuevamente distes poder a los ynquisidores de ese obispado para que fesyesen pesquisa e proçediesen contra las personas que hoyyesen cometido el delito nefando y que ellos por virtud del dicho poder an mandado sus cartas monytorias para que todas las personas que algo sopieren sobre el dicho delito lo vengan a desyr ante ellos y porque esto es cosa nueva y la manera del proçeder es escandalosa y aun de poco provecho para castygar semejante delito que segund las leyes e premáticas de estos reynos y la calidad de él son las penas conforme a su gravedad, las quales por mano de los dichos ynquisidores non se pueden executar, soy maravillado de vosotros dar semejante poder y porque yo escrivo al corregidor de esas çibdades que proçeda contra los legos que estovieren ynformados de ese delito con todo rigor yo vos encargo que revoquéys el dicho poder que sobre lo suso dicho distes a los dichos ynquisidores e non lo deys a otras personas algunas⁵⁴.

A finales del siglo XV comenzaron, además, los procesos judiciales relativos al bestialismo en Castilla; no es baladí que uno de los primeros casos constatados esté fechado en el mismo año de 1497, por el que una acusación del pecado nefando a un vecino de Tortuera (Guadalajara) llegaba a la última instancia en la Real Chancillería de Valladolid⁵⁵.

A partir de entonces, se penetra en el terreno de la Historia Moderna, y no es objeto de este trabajo. No obstante, es conveniente señalar una serie de cuestiones y dimensiones sobre el bestialismo que los procesos judiciales reales pueden aportar a la visión hasta ahora trazada. Aunque no se ha dedicado un trabajo monográfico de calado a esta cuestión, como señalaba recientemente el profesor Iglesias Rodríguez, los ricos archivos modernos españoles sí han permitido la elaboración de una serie de estudios de casos de los que creo pueden sacarse algunas conclusiones, algunas extrapolables a la realidad medieval⁵⁶.

Por un lado, frente a la preocupación que los textos eclesiásticos y los códigos civiles parecen manifestar por la moral sexual del laicado, ha de tenerse en cuenta la importancia real concedida por la población. En los casos ante citados siempre se plantea la diatriba entre la acusación fruto de enemistades personales y la genuina aberración por la práctica por parte de los acusadores. Sin duda, la utilización de la sodomía en general como medio de enfangar judicialmente, acabar con la reputación o, llegado al caso, llevar al cadalso a enemigos políticos o vecinos indeseables fue una realidad. No obstante, es posible que varios siglos de persecución reiterada y de control moral de la población influyesen en la visión del bestialismo y pueda considerarse la otra opción planteada.

Tratándose de la Edad Media, considero que factores como la persecución mucho menos activa (lo que reduciría la efectividad de la acusación para atacar a

54. Archivo General de Simancas. Cámara Castilla. Libro registro de cédulas. Libros Generales de la Cámara. Libro 7. 60, 1. Editado en Solórzano Telechea 2012, p. 374.

55. Martínez Sanz 2016.

56. Iglesias Rodríguez 2023, pp. 659-660, Ruiz Astiz 2017, Martínez Sainz 2016, Abad Licerias, García Rubio 1999. Constituyen, asimismo, buenos puntos de contraste y apoyo algunos trabajos exógenos a Castilla como son Liliequest 1991, Wingard 2022.

enemigos), la mayor ruralización de la población, la menor capacidad de control de la Iglesia o la pervivencia de cultos y costumbres paganas habrían contribuido a normalizar el bestialismo en según qué contextos. Ello se ve reforzado por la pervivencia durante todo el Antiguo Régimen de determinadas consideraciones acerca de las relaciones zoofílicas como el origen de estas en juegos de niños, inmersos en sociedades muy rurales. Estos niños dedicados al pastoreo en soledad observarían a los animales montarse como medio de descubrimiento temprano de las relaciones sexuales; prácticas que, una vez alcanzada la madurez, podían pasar de juego de niños a pasatiempo de adulto⁵⁷.

En definitiva, el bestialismo se criminalizó a lo largo de la Edad Media. Si bien en la Antigüedad podía ya estar en contra de la ley talmúdica o ser objeto de burla y escarnio en los relatos legendarios germánicos; es por medio de la racionalización teológica cristiana que se identifica como una especie de lujuria perniciosa que requiere de un castigo contundente. La adopción de estas reflexiones por parte del derecho floreciente de la Plena Edad Media conllevó su consolidación como ese pecado-delito al que hacía referencia Fernández-Viagas⁵⁸, y su posterior expansión en la literatura confesional y catequística. Por último, la preocupación moral plenomedieval y la conformación de una sociedad represora, según diría Moore, perfilaron para la Baja Edad Media la persecución activa de la conducta, basada en un maremágnum de acusaciones, reales e impostadas, entre la ofensa de una consciente moral cristiana y la maniobra legal para resolver enemistades personales⁵⁹. En paralelo a ello, interconectado solo a veces, las personas que mantenían relaciones sexuales con animales: bien por cariño, bien como juegos, bien por su condición inculta y rural, bien por el desarrollo de determinadas filias patológicas. A ellos, por supuesto, resulta mucho más difícil aproximarse.

2.5. La estigmatización del bestialismo

Conviene finalizar este recorrido temporal con una cuestión transversal a la vez que paralela al proceso de criminalización que se ha descrito: el estigma popular. A lo largo de la Edad Media se consolidó la pecaminosidad del bestialismo, pero también una denostación de ese perfil; de manera similar a lo que ocurre con la homosexualidad. En realidad, se trata del resultado de la cristianización de la sociedad y su progresivo alejamiento del aperturismo o la neutralidad que operaba en la Antigüedad ante determinadas prácticas sexuales.

Este es un proceso que puede rastrearse en los insultos. Empezando por aquellos más básicos en los que sería necesario elaborar una serie de conexiones no explícitas en las fuentes, están las equiparaciones a animales con connotaciones lujuriosas, Madero, Fernández-Viagas u Ortega Baún las señalaban para los fueros

57. Liliequest 1991, pp. 412-414 atestiguaba este asunto para el XVII sueco y no hay motivo para no valorar su operatividad en la Edad Media, en el que las circunstancias antes mencionadas solo facilitarían su desarrollo.

58. Fernández Viagas 2019, pp. 575-576.

59. Moore 1989.

castellano-leoneses del siglo XIII (por ejemplo entre la mujer promiscua y la *roçina* y entre el acto sexual y *cabalgar*)⁶⁰. No obstante, estas equiparaciones son oscuras y siempre es problemático determinar cuál es el grado de identificación y, sobre todo, hasta qué punto el comportamiento bestial (en términos sexuales) se acerca o se relaciona con el bestialismo.

Por lo tanto, atendiendo a referencias explícitas, estas parecen poder rastrearse ya en la literatura nórdica medieval, Bourns reseñaba este tipo de insultos o acusaciones referentes principalmente a hombres como sujetos activos o pasivos en relaciones con bestias entendiendo que ese factor bestial era una fuente de vergüenza por cuanto implicaba la exclusión social, la falta de integración en la comunidad, la falta de una esposa y una familia y la preferencia por conductas tenidas ya por perversas⁶¹.

Estas características estuvieron, en cierto modo, presentes en la construcción de una imagen de salvaje. El grosero y bruto, que se dejaba arrastrar por todas las perversiones y cuya actitud despreocupada y torpe servía tanto de moralización y aleccionamiento, como de tópico de risa, escarnio y burla. Trovadores y teólogos, a la hora de cantar y escribir sobre este tipo de personaje rondaron tanto la transformación en bestia como la proximidad sexual a los animales⁶².

Del mismo modo, esos procesos de animalización podían acabar resultando en relaciones ambiguas, en que tuviesen lugar encuentros sexuales entre hombres y mujeres, en el que al menos una de las dos partes fuese tenida por bestial. Dándose así el bestialismo en un plano metafórico. Este tipo de “degradaciones” (téngase en cuenta que la asimilación a los animales en este contexto constituye una degradación de su condición) se podía dar, de nuevo en el plano de lo burlesco, cabe recordar tanto la descripción como el pago de peaje de las serranas de arcipreste de Hita:

*Avía la cabeça mucho grand guisa;
cabellos muy negros más que corneja lisa;
ojos fondos, bermejós, poco e mal devisa;
mayor es que de yegua la patada do pisa*⁶³.

*“Con aquestas joyas
quiero que lo oyas,
serás bien venido;
serás mi marido
e yo tu velada”*⁶⁴.

60. Madero 1992, p. 154; Fernández-Viagas Escudero 2019, p. 577; Ortega Baúñ 2012, pp. 353-354; 2022, pp. 62-63.

61. Bourns 2018, pp. 124-125.

62. Campo Tejedor 2012, pp. 191-193.

63. Ruiz, Arcipreste de Hita 2006, 1012.

64. *Ibid.* 1038. Para un análisis detallado, *cfr.* Carrizo 2018, López Rodríguez 2009.

Asimismo, puede encontrarse en un terreno moralizante, sin carga cómica y con todo el peso del rigor cristiano. En los *Castigos de Sancho IV* la identificación animal del musulmán y la lógica de la unión con él es meridiana:

*¿Qué te diré más? El moro non es sinon perro e la mora non es sinon commo vna perra. E quien peca con mora por conplir su voluntad, es tanto commo si peca-se con perra o con bestia, pues que ley non ha nin creença*⁶⁵.

En definitiva y como ya he adelantado, la animalización constituye un tema inmenso de interés que espero pueda ser tratado en el futuro. Aquí tan solo se ha pretendido señalar algunas cuestiones por cuanto complementan y matizan la utilización del bestialismo en determinados relatos, moralizantes o burlescos.

3. LA BESTIA EN EL BANQUILLO: LA RESPONSABILIDAD Y LA EJECUCIÓN DEL ANIMAL POR BESTIALISMO

Los juicios y sentencias contra animales han suscitado un notable interés tanto popular como académico por lo peculiares y extravagantes que tales casos resultan para la forma contemporánea de entender el procesamiento de los delitos de los animales, así como por las posibles implicaciones ontológicas que pueden derivarse de la concesión de derechos y deberes a un animal.

La evidencia que en la actualidad se maneja de estos procesos no es numerosa, Evans listaba en torno a doscientos casos a lo largo de toda Europa occidental⁶⁶. Más recientemente, Michel Pastoureau reconocía manejar una muestra de 60-70 casos para Francia, situados entre los siglos XIII y XVI y siendo este el periodo de mayor efervescencia de la práctica⁶⁷. Hoy, desconozco un solo caso medieval para la Corona de Castilla, si bien puede admitirse la existencia de uno de los tipos de juicios a animales, el relacionado con las plagas⁶⁸.

Sin embargo, como decía, se trata de una cuestión que ha recibido un notable interés académico. La recopilación y discusión inicial de estos procesos fue realizada por historiadores y juristas como Evans, D'Adossio, Von Amira, Menabrea u Ossenbruger⁶⁹. Más recientemente, autores como Chauvet, Pastoureau, Couchot, Phillips, Molina Roa o Vachon se han cuestionado sobre tales testimonios, fértiles para reflexionar acerca de la personalidad jurídica de los animales, su relación con el ser humano, la gestión del medio natural, la forma de entender la justicia,

65. *Castigos e documentos del rey don Sancho* 1860, p. 136.

66. Evans 1906.

67. Pastoureau 2006, pp. 32-37, 44-45, 2015, pp. 105-111.

68. En cualquier caso, las plagas no son objeto de interés en este momento, por cuanto no solían conllevar la ejecución física de los animales, tan solo su excomunión o expulsión. Práctica, por cierto, controvertida, condenada enérgicamente en algunas reprobaciones de hechicerías del siglo XVI pero que evidencian su existencia, sobre todo en ambientes rurales, *cfr.* Ciruelo 1551, 3. 10; Castañega 2020, pp. 375-386.

69. Evans 1906, pp. 2-17 refiere y comenta esa bibliografía por extenso.

el lugar ocupado por los animales en la jerarquía de la Creación...⁷⁰ Incluso, hay trabajos que difieren en el tono y el estilo, lo que demuestra un cierto éxito editorial, dada la curiosidad que puede despertar el fenómeno en un público más amplio. En España, las traducciones de trabajos más cercanos al gran público como pueden ser *El Cerdo o Animales Célebres* de Michel Pastoureau han acercado las evidencias y el debate historiográfico a los interesados⁷¹. De ello se hacen eco los periódicos y se pueden localizar con facilidad artículos de prensa que los refieren publicados por el *Hoy*, *La Vanguardia* o *El Mundo*.

Considero que este fervor por la originalidad medieval ha llevado a apuntar una mayor personalidad jurídica del animal en la Edad Media que en la actualidad, basando esta teoría en su participación en juicios normalizados de la misma manera que para los seres humanos. Esta reflexión ha llegado, incluso, a barajar la idea de una renovación del derecho animal, quizá con la mirada puesta atrás⁷². Ahora bien, es posible que se hayan cometido algunos excesos, puede que suprimiendo inconscientemente el carácter anecdótico del fenómeno en comparación con el procesamiento y ejecución total de animales durante una cronología tan larga⁷³. Valga tener presente la trascendente tensión filosófica, jurídica y religiosa que estos procedimientos podían generar, teniendo en cuenta que el animal en la Edad Media está plenamente consolidado como una criatura de un orden inferior en la jerarquía de la Creación, no dotado de un alma racional y, por tanto, carente de personalidad y responsabilidad jurídica. De tal manera, en los juicios a animales se operaba un acto de personificación, que es temporal y circunstancial; o bien, directamente se ignoraba o admitía de forma natural esta contradicción con el derecho y la teología canónica.

En este sentido, es posible que el fenómeno de los juicios a animales esté más vinculado a ciertos parámetros culturales medievales que tienen que ver con la representatividad, la teatralidad o la dramatización. Los discursos canónicos de la época son ciertamente tajantes con la cuestión y en ninguno de ellos se admite tal personalización jurídica, tampoco así en los códigos de leyes. Sin embargo, sí parecen encuadrables como prácticas más apegadas a lo popular que veía en esos métodos de justicia formas más eficaces y, sobre todo, más visuales del ejercicio de esta, resarciento de una forma más gráfica y visual a la víctima o sus allegados y escenificando de forma más efectiva el poder de la autoridad.

Hecha esta breve pero necesaria introducción, el objeto de estudio de este segundo capítulo se centra en los animales ejecutados por estar implicados en relaciones zoofílicas. Vaya por delante que el bestialismo es cualitativamente muy distinto del resto de procesamientos de animales. Esencialmente, porque el animal

70. Pastoureau 2000, 2006, 2015, Chauvet 2012, Couchot 2023, Phillips 2012, Molina Roa 2016, Vachon 2009.

71. Pastoureau 2015, 2019.

72. Chauvet 2012, Couchot 2023, Molina Roa 2016.

73. *Cfr.* “En dehors du fait que bêtes et hommes étaient jugés à partir des mêmes procédures juridiques...” Couchot 2023, pp. 35-36. “Ils avaient plus de chance d’endosser une personnalité juridique à cette époque enchantée que fut le Moyen Âge...” Chauvet 2012, p. 19.

no es el promotor del crimen, como tampoco el principal acusado. No obstante, sí que acabó con facilidad colgado o calcinado junto con el humano culpable. Anteriormente, se ha demostrado el profundo calado del comentario agustiniano al *Levítico*, que transformó radicalmente la responsabilidad animal de una suerte de complicidad imprecisa en la Biblia a un daño colateral, pensado para el bien de la comunidad y no como castigo expreso contra el animal. Así, la primera pregunta que debe hacerse es: ¿Existió ese mismo seguimiento a la tesis agustiniana que se constata en la legislación y la teología en la práctica?

No es fácil que la documentación judicial se extienda en reflexiones de este tipo. Sin embargo, puede afirmarse que las sentencias están impregnadas de este parecer y la condena de la bestia fue un mal necesario. Vachon trabajó en su análisis de los procesos contra animales con una clasificación que situaba el bestialismo como una acción judicial civil, acompañando a los animales condenados por asesinato u homicidio. Entendía que el animal era cómplice del delito, mientras que el humano, el promotor. Así, según la ley sagrada antes explicada, correspondía la muerte a ambos⁷⁴. No obstante, más tarde admite el autor la posibilidad de la vía agustiniana y la eliminación del recuerdo en la comunidad⁷⁵. Igualmente, refiere el caso medieval de Jehan Suremaistre (1386), que acabó quemado con la cerda con la que había cometido el pecado-delito⁷⁶. Desgraciadamente, se trata de un documento parco en información pese a su antigüedad.

Junto a la remembranza, Chauvet apuntaba la ejemplaridad como motivo de la ejecución del animal implicado en casos de bestialismo⁷⁷. Para ello refería dos casos significativos: En uno de ellos, el condenado fue quemado con una burra con la que no se había cometido el delito, ya que la implicada había fallecido naturalmente antes de la ejecución de la sentencia⁷⁸; en otro, el culpable era quemado con una efigie o maniquí en lugar de con el animal implicado⁷⁹. Para la operatividad de esa ejemplaridad, Chauvet afirmaba: *cette exemplarité doit forcément s'accompagner de quelque similitude entre les animaux ou les hommes, et en premier lieu la capacité à commettre une faute*⁸⁰.

Desde mi punto de vista, tales prácticas responden con más exactitud a la representatividad antes propuesta. Aunque pudiese existir una intención moralizante, la escenificación del procedimiento canónico de la sentencia de bestialismo (que implica la muerte en la hoguera de bestia y humano) era fundamental, mientras que la responsabilidad del animal, no. Así, tanto daba que fuese animal responsable, efigie o animal comprado a tal propósito, de lo que se trataba era de representar ante la comunidad que se había hecho justicia. Por otro lado, las similitudes y metáforas sobre las que se construyen los discursos de ejemplaridad animal no

74. Vachon 2009, pp. 5-6

75. *Ibid.* pp. 22-23.

76. *Ibid.* pp. 38.

77. Chauvet 2012, pp. 86-87.

78. Carbasse 2006, p. 281.

79. Pastoureau 2000, p. 191.

80. Chauvet 2012, pp. 86-87.

implican la concesión de características ontológicas definitorias (así, que un animal hable en una fábula ejemplarizante no implica que se admita que los animales pueden hablar). En cualquier caso, no es el debate que ocupa a este estudio.

A pesar de su lejanía en el tiempo, ha de referirse, por cuanto supone un testimonio castellano de un proceder plenamente consolidado y especialmente descriptivo con la responsabilidad animal, el caso de Juan de la Liset (1662). En realidad, interesa aquí la suerte y condena de su burra; después de decretar la muerte de Juan y la pérdida de todos sus bienes, se especificaba:

Otrosi por quanto conforme a derecho y leyes destes reynos y sagrada escritura en tan abobinable delito tambien se an de castigar los inocentes y brutos incapaces de cometer culpa para quitar la memoria de que se cometio tan nefando crimen y que no se pueden acordar de que se cometio sin que justamente se aquerden del castigo mandaba y mando que publicamente se saque la pollina con quien cometio el dicho delito y sea muerta en el mismo puesto o cerca del dandole con un maço de yerro en la cabeça y sea quemada⁸¹.

La declaración explícita de la sentencia, sumada a todas las prácticas vejatorias asociadas a la ejecución: paseillo de vergüenza sobre burra (que es distinta a la implicada, por supuesto), predicación del delito, vestimenta larga y negra para el reo, muerte del animal y de Juan en público, cremación de los cuerpos inertes en la hoguera, pérdida de los bienes... Consolidan los que considero los dos motivos de la muerte del animal en las sentencias judiciales del Antiguo Régimen: eliminar la remembranza, con ello, intentar disminuir el calado de la práctica en la sociedad; y representar, dar espectáculo, no solo con esa misma intención ejemplarizante, sino con objeto de escenificar el poder de la justicia⁸². Cabe sumar que, además, este tipo de sentencias fueron exclusivas, no fueron una práctica universal, sino circunstancial, en la que se expresaron preocupaciones por los animales y su destino. Aunque exclusivamente moderno, téngase en cuenta el dato que aportaba Ruiz Astiz sobre la justicia navarra: de 32 sentencias de bestialismos, solo 8 especifican el destino del animal⁸³. Con ello quiero señalar el relativo grado de preocupación que representaba la suerte del animal.

Finalmente, cabe mencionar un posible tercer motivo, que carece de explicitud en las fuentes pero que ha sido propuesto en trabajos anteriores y consiste en la patente relación entre determinadas prácticas sexuales y la impureza. Dekkers apuntaba a esta impureza en la lógica religiosa judía, lo que habría motivado el origen mismo de esa criminalización del bestialismo que se ha detallado⁸⁴. Así, los pasajes analizados del Levítico estaban insertos en el esquema de relaciones de pureza e impureza que rodeaba a las mezclas, a los apareamientos interespecíficos, al mancillamiento de la comunidad con acciones corporales impúdicas. En este

81. Abad Liceras, García Rubio 1999, p. 13.

82. El mismo Chauvet apunta una idea parecida refiriéndose a otro tipo de juicios, Chauvet 2012, pp. 45-46.

83. Ruiz Astiz 2017, p. 329.

84. Dekkers 1994, p. 118.

sentido, la comunidad debía purgarse de esa mácula, por medio de la extirpación de los elementos corruptos (humano y bestia).

Igualmente, Fernández-Viagas proponía la aproximación antropológica basándose en la teoría de la reversión de la impureza de Caillois⁸⁵. En este sentido, el animal se consideraría portador de la impureza generada por el acto de bestialismo que no tiene redención posible y, por tanto, habría de ser ejecutado con el culpable para librar del contagio a la comunidad. Yendo aún más allá, se podría aventurar la identificación del animal como un chivo expiatorio, en la lógica de René Girard⁸⁶. Esto presentaría una ventaja clara: los animales ya están deshumanizados, por lo tanto la violencia sería legítima contra ellos, sin necesidad de pasar por un proceso judicial y sin necesidad de que fuesen culpables; simplemente, purgarían la impureza con su muerte. Ahora bien, esta teoría presenta algunas contradicciones. La principal es que *la multitud*, la comunidad, ya tiene su culpable, que es el acusado. Más allá, ni siquiera afecta en profundidad a *la multitud* que se cometa un crimen semejante, ya que no atenta directamente contra ella.

De tal manera, ¿la impureza es un factor de peso en la eliminación circunstancial del animal en el pecado-delito de bestialismo a lo largo de la Edad Media? Pártase de la base de la integración manifiesta de las relaciones zoofílicas en las comunidades medievales (especialmente las rurales), ya que la Iglesia predicaba contra lo que consideraba un problema porque este se daba en la sociedad. Añádase que los cimientos de esa actitud de rechazo y condena están en la tradición veterotestamentaria y en la exégesis patrística sobre ella y que durante prácticamente toda la Edad Media los castigos por bestialismo son más leves que el definido por la Escritura, si es que se daban siquiera. Así, ¿se consideraba, en última instancia, que un pecado-delito de bestialismo llevado a cabo por un particular mancillaba a la comunidad o solo a sí mismo? Es posible que la elevada carga metafísica de la interpretación antropológica exceda aquí la óptica de la sociedad medieval que es, en definitiva, el objeto de estudio de este trabajo. Considero, así, que de formar la purificación parte del conjunto de motivaciones que llevaban a los animales implicados al cadalso, estaría presente de forma circunstancial y, en todo caso, implícita.

A lo largo de este segundo epígrafe se ha pretendido proponer una serie de reflexiones en torno a la motivación para ejecutar al animal partícipe en el pecado-delito de bestialismo. De forma sumaria, debe tenerse en cuenta que la preocupación misma por el destino de estos animales a lo largo del Antiguo Régimen es relativa, y no se puede afirmar que en la mayoría de los casos acabasen en la hoguera. En aquellos casos en los que sucediese, la repetición de la tesis agustiniana o cualquiera de sus epígonos constituye justificación suficiente, y se construye sobre la idea de eliminar la remembranza de los hechos. Ello puede verse complementado por la tradición medieval de la pena pública y espectacular, que tiene un sentido representativo, ejemplarizante y propagandístico. Finalmente, podría

85. Fernández-Viagas Escudero 2019, p. 576, Caillois 1942, p. 43-49.

86. Girard 1982, pp. 21-35.

responder al zanjado efectivo de un momento de crisis en el que la comunidad se hubiese sumido por *lo abobinable*⁸⁷ del acontecimiento, dentro de una cultura ya plenamente cristianizada.

4. CONCLUSIÓN

En síntesis, el bestialismo ha sido y se mantiene como una práctica sexual controvertida. Cuestiones como la licitud de la relación sexual entre humano y animal, el derrotero y la patogenización (o no) de determinadas filias, la preocupación por el bienestar general de los animales o las interconexiones entre fe cristiana y justicia rodean y complican la emisión de juicios al respecto.

Lo que parece haber sido una práctica silenciosa, admitida aunque quizá mirada con desdén, fue identificada de forma temprana como una aberración a los ojos de la Antigua Ley, así como se encontraron refrendos (aunque valga matizar que no explícitos) en las palabras de Jesús o San Pablo. Ello condujo a la problematización del asunto y a la predicación en su contra, así como al establecimiento de penitencias cada vez más rigurosas que tenían por objeto la redención y la salvación del alma. Más adelante, la impregnación del cristianismo de todos los aspectos de la vida medieval llevó a su contundente inclusión en los códigos de leyes y, consolidados medios y diligencias, a su persecución activa. Una persecución que, como es habitual, no llevó ni ha llevado a su erradicación. Hoy en día se ha reabierto una cuestión cerrada en la Edad Media y cuya influencia se extendió hasta bien adentrado el siglo XX, otros parámetros e inquietudes han sido los que la han puesto sobre la mesa: ¿Es lícita la relación sexual con los animales?

En paralelo, tuvo lugar y se mantiene el cuestionamiento sobre el grado de responsabilidad de los animales, sobre su capacidad de decisión y consentimiento, lo que afecta directamente a su derecho a ser juzgados, lo que también lleva al debate acerca de qué deberes deberían adoptar en contrapartida.

En todo ese proceso participan también las ramificaciones de un debate más grande y trascendente, que tiene que ver con la condición de los animales, con ese todo que agrupamos en “el animal” como si eso fuese algo con identidad propia⁸⁸. De la mano de ese debate, el de cómo deben ser nuestras relaciones con ellos, que ya se extiende del plano teórico al práctico y nos lleva a interrogarnos una vez más, nosotros que podemos y debemos, sobre lo que está bien y sobre lo que está mal.

5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Abad Liceras, José María; García Rubio, Juan Manuel (1999), “Un proceso penal por bestialismo en el siglo XVII: el caso del ciudadano francés Juan de la Liset

87. Por citar la expresión exacta de la sentencia a Juan de la Liset, *cfr*: *Cit.* 80.

88. Derrida 2008, pp. 15-69.

- en la villa de Yunquera de Henares (Guadalajara)", *Boletín Jurídico de la Universidad Europea de Madrid*, 2, pp. 1-18.
- Agustín, S. (1989), "Cuestiones sobre el Heptateuco", *Obras completas de San Agustín. XXVIII: Escritos bíblicos (4º)*. Madrid.
- Agustín, S. (2025), "La Ciudad de Dios", *Obras completas de San Agustín. XVI: Escritos apologéticos (3º)*, Madrid.
- Agustín, S. (1984), "Réplica a Juliano", *Obras completas de San Agustín XXXV: Escritos antipelagianos (3º)*, Madrid.
- Ailén Barón, Candela (2024), "El rapto de Europa en la literatura antigua: desde el período helenístico al tardoantiguo", *Circe, de clásicos y modernos*, 28(1), pp. 67-89. DOI: <http://dx.doi.org/10.19137/circe-2024-280103>.
- Biblia Vulgata Latina traducida en español, por el P. Phelipe Scio de S. Miguel*, (1794), Madrid.
- Bizarri, Hugo O.; Sainz de la Maza Vicioso, Carlos (1993), "El Libro de confesión de Medina de Pomar (I)", *Dicenda: Estudios de lengua y literatura españolas*, 11, pp. 35-56.
- Bourns, Timothy J. S. (2018), *Between nature and culture: animals and humans in Old Norse literature*. Tesis doctoral en abierto. Universidad de Oxford.
- Brundage, James A. (2000), *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, Ciudad de México.
- Caillois, Roger (1942), *El hombre y lo sagrado*, Ciudad de México.
- Campo Tejedor, Alberto del (2012), *Tratado del burro y otras bestias: una historia del simbolismo animal en Occidente*, Sevilla.
- Carbasse, Jean-Marie (2006), *Histoire du droit pénal e de la justice criminelle*, París.
- Carrizo, Walter J. (2018), "Figuraciones de lo monstruoso en el *Libro de Buen Amor*: las serranas, versiones femeninas del gigante-pastor transpirenaico", *Lemir*, 22, pp. 103-116.
- Castañega, Fray Martín de (2020), "Tratado muy sutil e bien fundando de las supersticiones y hechizeras, y vanos conjuros y abusiones, y otras cosas al caso tocantes; y de la posibilidad y remedio de ellas", *Lemir*, 24, pp. 339-400.
- Castigos e documentos del rey don Sancho* (1860), Oxford.
- Chartres, Ivo de (2015), *Decretum*, Constanza.
- Chauvet, David (2012), *La personnalité juridique des animaux jugés au Moyen Âge*, París.
- Couchot, Hervé (2023), "Les procès d'animaux au Moyen-Âge. Une existence collective juridique des hommes et des bêtes", Everardo Reyes, Pauline Hachette, Denis Bertrand (dir.), *Fabula / Les colloques, Penser une seule éthique pour les vivants*, París.
- Ciruelo, Pedro (1551), *Reprobacion de las supersticiones y hechizeras: libro muy vtil, y necesario a todos los buenos cristianos*, Medina del Campo.
- Cristóbal, Vicente (2015), "Orfeo y otros mitos eróticos en la General Estoria", *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, 38(1), pp. 65-89. DOI: <https://doi.org/10.3917/cehm.038.0065>.

- Dekkers, Midas (1994), *Dearest Pet: On Bestiality*, Londres.
- Delgado Fernández, Noelia (2024), “La despenalización de la explotación sexual de los animales y su desaparición como tipo autónomo del delito de lesiones”, *Blog de Derecho de los Animales. Abogacía Española, consejo general*. Consultado en 18/08/2025.
- Derrida, Jacques (2008), *El animal que luego si(gui)endo*, Madrid.
- Disney, John (1729), *A View of Ancient Laws, against Immorality and Profaneness*, Cambridge.
- Evans, E. P. (1906), *The criminal prosecution and capital punishment of animals*, Londres.
- Fernández-Viagas Escudero, Plácido (2019), “La estigmatización de los pecadores contra natura en la Castilla del siglo XIII: una aproximación de historia cultural al título XXI de la Séptima Partida”, *Anuario de estudios medievales*, vol. 49(2), pp. 561-587.
- Gade, Kari Ellen (1986), “Homosexuality and rape of males in old norse law and literature”, *Scandinavian Studies*, vol. 58(2), pp. 124-141.
- García y García, Antonio (2013), *Synodicon Hispanum. XI: Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla*, Madrid.
- Girard, René (1982), *El chivo expiatorio*, Barcelona.
- González Rivas, Severino (1950), *La penitencia en la primitiva Iglesia española. Estudio histórico, dogmático y canónico de la penitencia en la Iglesia española, desde sus orígenes hasta los primeros tiempos de la invasión musulmana*, Salamanca.
- Graciano (1879), *Decretum Gratiani*, Lipsiae.
- Iglesias Rodríguez, Juan José (2023), “La desgraciada historia de Mahamet, o el delito de bestialidad en la España moderna”, López-Guadalupe Muñoz, Miguel (ed. lit.), *Vidas desveladas: cotidianeidad y disciplinamiento social en la Monarquía Hispánica*, Granada, pp. 659-667.
- Isidoro, Santo (1982), *Etimologías*, Madrid.
- Kiessling, Nicolas (1977), *The incubus in English literatura: provenance and progeny*, Pullman.
- Liliequist, Jonas (1991), “Peasants against Nature: Crossing the boundaries between man and animal in Seventeenth –and Eighteenth– century Sweeden”, *Journal of the History of Sexuality*, vol. 1(3), pp. 393-423.
- López Rodríguez, Irene (2009), “La animalización del retrato femenino en el *Libro de Buen Amor*”, *Lemir*, 13, pp. 53-84.
- Madero, Marta (1992), *Manos violentas, palabras vedadas: La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XIV)*, Madrid.
- Madrigal, Alfonso de (1518), *Confesional del Tostado*, Sevilla.
- Martín, José Luis; Linage Conde, Antonio (1987), *Religión y sociedad medieval: el catecismo de Pedro de Cuéllar; (1325)*, Valladolid.
- Martínez Sanz, Fortunato (2016), “Pleito litigado por Juan de Castillar contra Juan de Atienza, vecinos de Tortuera (Guadalajara), sobre acusación de bestialismo,

- resuelto en última instancia en la Real Chancillería de Valladolid, junio de 1497”, *Boletín ANABAD*, vol. 66(2), pp. 193-201.
- Marcos Pérez, J. M. (2019), “La pasión del cisne. El mito de Leda y Zeus en sus fuentes y sus recreaciones”, *Minerva. Revista De Filología Clásica*, 14, pp. 203-231.
- Molina Roa, Javier A. (2016), “Sobre los juicios a animales y su influencia en el derecho animal actual”, García Pachón, María Pilar (ed.), *Lecturas sobre derecho del medio ambiente. Tomo XVI*, Bogotá.
- Moore, Robert I. (1989), *La formación de una sociedad represora: poder y disidencia en la Europa occidental, 950-1250*, Barcelona.
- Morin, Alejandro (2009), *Pecado y delito en la edad media: estudio de una relación a partir de la obra jurídica de Alfonso el Sabio*, Córdoba.
- Norton, Rictor (2011), “Of Sodomy and Bestiality”, *Homosexuality in Eighteenth-Century England: A Sourcebook*. Consultado en 18/08/2025.
- Ortega Baún, Ana E. (2012), “Sexo foral: conflicto, género, consideración y sexualidad en los fueros de la Extremadura histórica y la transierra castellana y leonesa”, García Fitz, Francisco, Jiménez Alcázar, Juan Francisco (coords.), *La historia peninsular en los espacios de frontera: las “extremaduras históricas” y la “transierra” (siglos XI-XV)*, Murcia.
- Ortega Baún, Ana E. (2022), “El nombre del sexo: el léxico de la sexualidad en la Castilla medieval desde el siglo X a la primera mitad del XVI”, *Medievalia*, 25(1), pp. 47-71.
- Pastoureau, Michel (2000), “Une justice exemplaire: les procès intentés aux animaux (XIII-XV siècle)”, *Cahiers du Léopard d’Or*, 9, pp. 173-200.
- Pastoureau, Michel (2006), *Una historia simbólica de la Edad Media occidental*, Buenos Aires.
- Pastoureau, Michel (2015), *El cerdo. Historia de un primo malquerido*, Salamanca.
- Pastoureau, Michel (2019), *Animales célebres: Del caballo de Troya a la oveja Dolly*, Cáceres.
- Payer, Pierre J. (1984), *Sex and penitentials: the development of a sexual code, 550-1550*, Toronto.
- Phillips, Patrick J.J. (2012), *Medieval Animal Trials: Justice for All*, Lewiston.
- Riisøy, Anne Irene (2009), *Sexuality, Law and Legal Practice and the Reformation in Norway*, Leiden.
- Ruiz Arcipreste de Hita, Juan (2006), *Libro de Buen Amor*, Madrid.
- Ruiz Astiz, Javier (2017), “Meresce la pena ordinaria de muerte: Estudio de las denuncias por bestialismo en la Navarra del Antiguo Régimen”, *Chronica Nova*, 43, pp. 299-333.
- Russell, Jeffrey B. (1995), *Lucifer: el diablo en la Edad Media*, Barcelona.
- Salisbury, Joyce E. (2022), *The beast within: animals in the Middle Ages*, Nueva York.
- Salvo García, Irene (2014), “Ovidio y la compilación de la General estoria” *Cahiers d’études hispaniques médiévales*, 37(1), pp. 45-61. DOI: <https://doi.org/10.3917/cehm.037.0045>.

- Solórzano Telechea, Jesús Ángel (2012), “Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara”, *Clio&Crimen*, 9, pp. 285-396.
- Las Siete Partidas del Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad* (1550), Salamanca.
- Solalinde, Antonio G. (1930), *General estoria. Primera parte/ Alfonso el Sabio; edición de Antonio G. Solalinde*, Madrid.
- Soto Rábanos, José María (2006), “Visión y tratamiento del pecado en los manuales de confesión de la baja edad media hispana”, *Hispania Sacra*, 50 (118), pp. 411-447. DOI: <https://doi.org/10.3989/hs.2006.v58.i118.12>
- Soto Rábanos, José María (2015), “*Tratado de confesión* de Juan Martínez de Almazán”, *eHumanista: Journal of Iberian Studies*, vol. 30, pp. 275-374.
- Thieulin-Pardo, Hélène (2012), “Transcripción del manuscrito 9 2179 de la Real Academia de la Historia – Madrid”, *Confesionario. Compendio del Libro de las Confesiones de Martín Pérez*, e-Spania Books. DOI: <https://doi.org/10.4000/books.esb.379>
- Tomás de Aquino, Santo (2002), *Suma teológica*, Madrid.
- Vachon, Patrice (2009), *Exécution et excommunication d’animaux en Côte-d’Or*, Fontaine-lès-Dijon.
- Wade, Erik (2020), “The beast with two backs: Bestiality, Sex between men, and Byzantine Theology in the Paenitentiale Theodori”, *Journal of Medieval Worlds*, vol. 2, 1-2, pp. 11-26.
- Wei, Ian P. (2020), *Thinking about Animals in Thirteenth-Century Paris: Theologians on the Boundary Between Humans and Animals*, Cambridge.
- Wingard, Tess (2022), “The trial of Thomas Frogbrook: bestiality and the law in an early sixteenth-century English rural community”, *Historical Research*, vol. 95(270), pp. 506-521. DOI: <https://doi.org/10.1093/hisres/htac011>